

caso no podrá la Jurisdicción Militar embarazarlo, ni reclamarle, pues solo en el de aprehender antes esta, le pertenece el conocimiento de este delito.

312 Sin embargo de que es privativo de este Tribunal el conocimiento de los delitos de heregía y apostasia, como queda dicho, siempre que en alguno de los Regimientos se descubriese algun protextante se procederá por la Jurisdicción Militar á imponerles la pena á que sean acreedores por el engaño y disimulo de su Religión al tiempo de sentar plaza, segun se señala en el trat. 8. tit. 10. art. 109. de las Ordenanzas generales del Ejército. Sobre este punto consultó al Rey el Supremo Consejo de la Inquisición en 27 de Febrero de 1758, haciendo presente existían en varios Regimientos Extranjeros algun número de Soldados Hereges, y los medios que le propuso para expelerlos de estos dominios; y por resolución á esta consulta en 3 de Marzo del mismo año resolvió S. M., que siendo una Ley puramente Militar la imposición de pena al Soldado que en el acto de reclutársele disimulase su verdadera Religión, no era suficiente la expulsion sola del delinquente que pretendia el Consejo, mediante sus diligencias urbanas y políticas con los Gefes Militares; y en su consecuencia, que siempre que algun Tribunal de la Inquisición tuviese justificado, que en tal Regimiento hay Soldado herege ó protextante, requiera á su Gefe Militar para que inmediatamente lo asegure, dando cuenta aquel Tribunal al Consejo de Inquisición, á fin de que enterado el Rey por oficio del Inquisidor General á la Via Reservada de Guerra de los reos, con expresion de sus nombres, apellidos y Cuerpos, se proceda por la Jurisdicción Militar á imponerles la pena á que sean acreedores por su engaño al tiempo de haber sido reclutados, y á la que merezcan los demas que sean cómplices en su admision; cuya orden se comunicó al Reverendo Arzobispo Inquisidor General.

313 Posteriormente á consulta del Consejo de la Inquisición de 27 de Julio de 1765 en que expuso al Rey los inconvenientes que se hallaban en la pena de muerte impuesta á los protextantes, de que los Inquisidores, siendo Sacerdotes los delatasen: se sirvió S. M. moderarla imponiendo la expulsion de sus dominios en los términos que expresa la Real Orden de 16 de Agosto de 1765, que se circuló al Ejército, y se copia en el Tomo III. artículo de Desercion.

314 Tambien conoce la Inquisición de los delitos de irreverencias escandalosas que den grave sospecha de mala creencia en la Fe: así lo declaró el Rey el año de 1774* en el caso que refiere la nota de abaxo.

315 En el año de 1770 con motivo de haber pedido la Inquisición de Corte un Soldado Inválido casado dos veces, viviendo su primera muger, á quien por el Capitan General de Castilla la Nueva se habia formado causa y sentenciado, se expidió una Real Cédula por el Supremo Consejo de Castilla con fecha de 5 de Febrero, que se circuló de orden del Rey al Ejército en 10 del mismo (1); por la qual se sirvió S. M. declarar que la causa

* En 4 de Junio de 1774 con motivo de haber cometido el presidiario N. de Cartagena el execrable delito de irreverencia con una forma consagrada al tiempo de comulgar, se formó el correspondiente proceso por el Comandante General con acuerdo de su Auditor, el qual fué de parecer no se entregase el reo al Tribunal de la Inquisición, aunque lo reclamase, respecto de que este enorme delito era de Lesa Magestad Divina en primer orden y con escándalo público que pedia público escarmiento, siendo la principal razon la experiencia con que el Santo Tribunal habia castigado otra vez este crimen con mas benignidad que lo que correspondia á su gravedad; y remitido el expediente al Supremo Consejo de Guerra, se conformó este Tribunal con este parecer, y á consecuencia mandó el Rey se siguiese la causa por el Auditor.

Noticioso de todo el Consejo Supremo de la Inquisición, dirigió al Rey su consulta en 17 de Agosto de 1774, exponiendo á S. M. las Bulas Pontificias en que se afianza al Santo Oficio el conocimiento de este execrable delito por la grave sospecha que induce en la Fe, y las Reales resoluciones en varios casos de esta naturaleza á favor del Tribunal: y S. M. conformándose con esta consulta, mandó se entregasen los autos al Tribunal de la Inquisición para que por él se substanciasen ó impusiese la sentencia. Y en 30 de Enero de 1775 se le impuso por el Santo Oficio la pena de 200 azotes y reclusion perpetua en los Arsenales, entregándose el reo á la jurisdicción Militar de Marina, para que se executase por ella y procediese contra este reo en los demas delitos que hubiere cometido no pertenecientes al Santo Oficio.

Sin embargo de esta sentencia en 19 de Abril de 75 volvió este presidiario á incurrir en el mismo atroz delito, y por Reales Ordenes de 23 de Mayo del mismo se mandó entregar á la Inquisición con la orden de S. M. que el Santo Tribunal evacuase la causa con la posible brevedad, para que los demas escarmentasen de no incurrir en este crimen tan grave.

(1) Remito á V. E. de orden del Rey los adjuntos exemplares de la Real Cédula, declarando la competencia suscitada por el Tribunal de

contra el expresado Soldado tocaba privativamente á la jurisdiccion Real Ordinaria, que exercia el Juzgado de la

la Inquisicion sobre conocimiento de la causa de un Soldado Inválido, que se casó segunda vez, viviendo su primera muger, á fin de que se tenga presente y sirva de regla en el Juzgado Militar de esa Provincia. Dios guarde, &c. El Pardo 10 de Febrero de 1770. — Juan Gregorio Muniain. — A los Capitanes Generales y Inspectores. *La Cédula es la siguiente.*

Céd. de 5 de Feb. de 1770 sobre los que se casan segunda vez viviendo la primera muger.

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Sabed, que habiendo formado causa D. Pablo Ferrandiz Bendicho, Auditor de Guerra de la Plaza de Madrid, contra cierto Soldado Inválido sujeto á su jurisdiccion por haberse casado segunda vez viviendo su primera consorte, teniéndola ya sentenciada, se le pasó por el Decano de la Inquisicion de Corte un papel diciéndole, que enterado el Santo Oficio de que habia seguido esta causa contra el Soldado Inválido por casado dos veces, cuyo conocimiento pertenecia privativamente al Santo Oficio, y que el reo se hallaba en la cárcel de Villa, habia acordado que por medio de este papel se le pidiesen los autos originales, y mandado recargar al reo en su prision: á cuyo papel respondió el Auditor que los autos que en él se citaban, se formaron de orden del Conde de Aranda, Presidente de mi Consejo y Capitan General de Castilla la Nueva con arreglo y en conformidad á la jurisdiccion Ordinaria, que reside en el Tribunal de la Auditoria de Guerra, y se sentenciaron por el mismo Capitan General con acuerdo del Auditor, segun lo prevenido en las Reales Ordenanzas, por cuya causa habia pasado al Conde Presidente como Capitan General el oficio que le habia dirigido para que resolviese lo que estimase correspondiente, asegurando al Decano de la Inquisicion de Corte, que el reo estaba custodiado en la cárcel de Madrid, como deposito de los rematados hasta que fuese á su destino. Con noticia que tuve de lo referido, mandé al Conde Presidente hiciese presente en el mi Consejo los citados papeles para que examinase este asunto, y me consultase la regla que debia observarse: en efecto lo executó; y visto en él, teniendo presente lo expuesto por mis tres Fiscales, las peticiones de los Reynos juntos en Corte, las Leyes Reales que tratan de este delito, quanto disponen los Sagrados Cánones y el Santo Concilio de Trento, en consulta de 8 de Enero de este año me hizo presente su dictámen con uniformidad de votos; y conformándome con él por mi Real resolucion á la citada consulta, publicada esta en Consejo pleno, en 30 del mismo mes se acordó su cumplimiento, y para que le tenga en todas sus partes, he resuelto expedir esta mi Real Cédula: Por la qual declaro que la causa contra el expresado Soldado por casado dos veces toca privativamente á la jurisdiccion Real Ordinaria, que exerce el Juzgado de la Auditoria de Guerra en los que por Reales Ordenanzas están sujetos á él; y he mandado prevenir al muy Reverendo Arzobispo de Farsalia, Inquisidor General, que advierta á los Inquisidores que en los casos que ocurran de esta naturaleza, obser-

Auditoria de Guerra, y mandó se previniera al Reverendo Inquisidor General, advirtiese á los Inquisidores, que en los casos de esta naturaleza no embaracen á las Justicias Reales el conocimiento de estos delitos que segun las Leyes del Reyno corresponden á ellas, y que se contengan en el uso de sus facultades para entender solamente de los delitos de heregia y apostasia, sin infamar con prisiones á los vasallos de S. M. no estando primero manifestamente probados.

316 Sin embargo de lo contenido en esta Real Cédula ha habido alguna declaracion posterior de resultas de haber oido el Rey el dictámen de una Junta compuesta de Ministros nombrados por S. M. de lo qual no se ha publicado Real Cédula, ni dado conocimiento á los Tribunales Militares. Por este motivo el año de 1785 se sentenció por el Intendente de Zamora como Juez de Presidarios á un vago por el delito de casado dos veces viviendo su primera muger á la pena de vergüenza pública y diez años de galeras, cuya sentencia se sirvió S. M. aprobar por Real Orden de primero de Diciembre del expresado año (1), sin embargo de que declaró que el conoci-

ven las Leyes del Reyno: que no embaracen á las Justicias Reales el conocimiento de estos delitos, que le corresponden segun ellas, y que se contengan en el uso de sus facultades para entender solamente de los delitos de heregia y apostasia sin infamar con prisiones á mis vasallos no estando primeramente probados. Y mando á todos mis Tribunales Reales, Jueces y Justicias de estos mis Reynos, que en la parte que les toca guarden y cumplan esta mi Real resolucion, y lo dispuesto en las citadas Leyes, castigando á los que incurran en este crimen con las penas impuestas en ellas, zelando no se experimente la menor contravencion en manera alguna, por convenir al Real Servicio y bien de mis vasallos: que así es mi voluntad, &c. Dada en el Pardo á 5 de Febrero de 1770. YO EL REY. — Yo Don Joseph Ignacio Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.

(1) Habiendo dado cuenta al Rey que el Intendente de Zamora asesorado del Auditor de Guerra sentenció como Juez de rematados al vago N. á vergüenza pública y diez años de galeras por haberse casado con N. viviendo su muger legítima, para cuyo castigo solicitó del Corregidor de dicha Plaza el auxilio necesario para la execucion de la sentencia, á lo que se negó, exponiendo no correspondia al Intendente el conocimiento de aquella causa: ha declarado S. M. que del expresado delito debió conocer la jurisdiccion Real Ordinaria por haberlo cometido ántes de ser aprehendido por vago, y porque exige mayor pena que la de su aplicacion, en cuyo caso se

miento de esta causa tocaba á la jurisdiccion Real Ordinaria, y no á la Militar de Juez de Presidarios, por haber el reo cometido este crimen ántes de haber sido aprehendido por vago, y por este motivo se circuló esta Real resolucion á los Capitanes Generales é Intendentes de Exército. Y en el año pasado de 1786 se siguió tambien causa criminal en el Juzgado Militar del Departamento de Marina de Cartagena contra un Marinero por el propio delito, y se le impuso por este Tribunal la misma pena de vergüenza pública y diez años de galeras, que se sirvió el Rey aprobar en 6 de Mayo del mismo, habiendo precedido consulta del Supremo Consejo de Guerra.

317 Es tambien privativo del Santo Oficio la prohibicion de libros, papeles erroneos y escandalosos, sobre cuyas facultades se publicó Real Cédula en 18 de Enero de 1762, que se recogió por Decreto de 5 de Julio de 63 para aclarar algunas de sus cláusulas, y con este motivo se publicó otra expedida por el Supremo Consejo de Castilla á 16 de Junio de 1768. (1), por la

deben entregar los rematados al Juez del Fuero del delito que fuere preferente, y asimismo que siendo la sentencia afrentosa y aflictiva, debió consultarse á Tribunal Superior; pero que sin que sirva de exemplar para lo sucesivo, ha mandado S. M. se execute en atencion á la gravedad del delito, su prueba evidente y clara, y la necesidad de escarmiento. Y de su Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran de esta especie. Dios guarde, &c. Palacio primero de Diciembre de 1785. Pedro de Lereña. — A los Capitanes Generales é Intendentes de Exército.

Céd. de 16 de Jun. de 1768 sobre el modo de prohibirse los libros por la Inquisicion.

(1) D. Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Como el Tribunal de la Inquisicion en España en consecuencia de lo prevenido y mandado por mis gloriosos predecesores tiene á su cargo la formacion de edictos é indices prohibidos y expurgatorios de libros, previne por mi Real Cédula de 18 de Enero de 1762 lo que en estos puntos se debia observar: y despues por Decreto de 5 de Julio de 1763 tuve á bien se recogiese la citada Cédula para aclarar alguna de sus cláusulas, y reducir las á su genuino sentido, siendo conveniente que en materia tan grave se proceda con toda claridad y orden, tratándola con aquella circunspeccion que es propia del Santo Oficio para evitar motivos de críticas en la condenacion y expurgacion de libros; y deseando Yo asegurar tan importantes fines, despues de un serio y maduro examen de los de mi Consejo en el extraordinario con asistencia de los cinco Prelados que tienen asiento y voto en él; y conformándome con su uniforme dictámen, he venido en resolver y prevenir lo siguiente.

I. Que el Tribunal de la Inquisicion oiga á los Autores católicos co-

qual se expresa el modo con que el Tribunal de la Inquisicion ha de prohibir los libros, y que ningun Breve de la Corte Romana tocante á la Inquisicion se ponga en exe-

nocidos por sus Letras y fama ántes de prohibir sus obras; y no siendo Nacionales ó habiendo fallecido, nombre defensor que sea persona pública y de conocida ciencia, arreglándose al espíritu de la constitucion *Sollicita, ac provida* del Santísimo Padre Benedicto XIV. y á lo que dicta la equidad.

II. Por la misma razon no embarazará el curso de los libros, obras y papeles á título de interin se califican. Conviene tambien se determine en los que se han de expurgar desde luego los parages ó folios, porque de este modo queda su lectura corriente, y lo censurado puede expurgarse por el mismo dueño del libro, advirtiéndolo así en el edicto, como quando la Inquisicion condena proposiciones determinadas.

III. Que las prohibiciones del Santo Oficio se dirijan á los objetos de desarraigar los errores y supersticiones contra el dogma, al buen uso de la Religion y á las opiniones laxas que pervierten la moral christiana.

IV. Que ántes de publicarse el edicto se me presente la minuta por medio de mi Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, ó en su falta cerca de mi Real Persona por el de Estado, como se previno en la citada Real Cédula de 18 de Enero de 1762, suspendiendo la publicacion hasta que se devuelva.

V. Que ningun Breve ó Despacho de la Corte de Roma tocante á la Inquisicion, aunque sea de prohibicion de libros, se ponga en execucion sin mi noticia, y sin haber obtenido el pase de mi Consejo, como requisito preliminar é indispensable. Y para la puntual é invariable observancia en todos mis Dominios, habiéndose publicado en Consejo pleno en 15 de este mes el Real Decreto de 14 del mismo, que contiene la anterior resolucion, que se mandó guardar y cumplir segun y como en él se expresa, fué acordado expedir mi Cédula: Por la qual mando á los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes de mi Casa y Corte y Chancillerias, y á todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros Jueces y Justicias, Ministros y personas qualesquier de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, vean la expresada mi Real resolucion, la hagan publicar, á fin de que llegue á noticia de todos, y segun lo declarado y prevenido en ella la guarden y cumplan en todo y por todo segun su contenido, sin permitir con pretexto alguno su inobservancia por convenir así á mi Real Servicio, y ser mi voluntad, á cuyo efecto la he participado al Consejo de la Suprema Inquisicion. Dada en Aranjuez á 16 de Junio de 1768. YO EL REY. — Yo Don Agustin de Montiano y Luyando, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.

cución sin haber obtenido el pase del Consejo de Castilla, con otras cosas que conviene tener presentes.

318. Quando el Tribunal de la Inquisición necesite que algun Militar declare en causa de Fe, lo hará presente al Rey por la Via Reservada de Guerra para expedir con la mayor prontitud y sigilo la orden correspondiente á que se verifique: así lo declaró el Rey en 15 de Mayo de 1778 por resolución á la consulta que en 2 del mismo hizo á S. M. el Supremo Consejo de la Inquisición con motivo de haberse resistido un Oficial del Ejército á declarar en una causa sin preceder la licencia de sus Gefes, como lo previenen las Ordenanzas, sin embargo de haber este Tribunal representado para que S. M. se sirviera mandar, que respecto á la calidad de las causas de Fe concurrieran los Oficiales á dar su declaración ante los Tribunales de la Inquisición sin esperar la orden de sus Gefes por no aventurar el secreto.

319. Siempre que por este Tribunal se destine algun delinquente á reclusion en las Plazas ó Castillos, pasará el Inquisidor General sus avisos á la Via Reservada de Guerra para que se comunique lo conveniente para su admision á los Capitanes Generales ó Gobernadores, como el Rey lo tiene mandado por Real Orden que en 8 de Mayo de 1756 (1) se comunicó al Inquisidor General.

320. Por varias competencias ocurridas en el Juzgado

Ord. de 8 de Mayo de 1756 sobre los reos que por la Inquis. se destinan á algun castillo.

(1) Ilustrísimo Señor: En carta de 8 del corriente dió cuenta el Virrey de Navarra haber llegado á Pamplona Don N. conducido por disposición del Tribunal de la Inquisición con sentencia de 8 años de reclusion en la Ciudadela de aquella Plaza; y que aunque se hallaba sin Real orden, mandó al Gobernador que lo hiciese poner en uno de los Pavellones de la Ciudadela interin los Padres de la Compañía, en cuyo Colegio debia pasar los ocho primeros meses para instruirse en los misterios de la Religión, se resolvian á admitirlo.

Enterado el Rey de estas circunstancias, me ha mandado pasar orden á V. S. I. (como lo executo), previniéndole que para que los Comandantes ó Gobernadores de las Plazas puedan en lo sucesivo recibir sin reparo los delinquentes condenados á reclusion en ellas por el mismo Tribunal, anticipo V. S. I. aviso de todos los que se consignaren á semejantes destinos, expresando sus nombres y apellidos, á fin de que prevenidos en tiempo los Comandantes ó Gobernadores de las Plazas por la via que corresponde de los sugetos sentenciados, procedan sin dificultad alguna á su recepcion. Dios guarde, &c. Buen Retiro 8 de Mayo de 1756. Don Sebastian de Esloba. = Señor Inquisidor General.

Civil de la Inquisición por el conocimiento de algunas causas, se habia introducido el abuso de mandar este á los Escribanos de los Juzgados Reales que fueran á hacer relacion de los autos originales quando se procedia contra algun Familiar ú otro dependiente; y por su Real Cédula de 4 de Noviembre de 1763 (1) expedida por el Con-

Tom. I.

(1) Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Sabed, que por Real determinacion á consulta de los de mi Consejo de 22 de Diciembre de 1752 en vista de lo representado por la Audiencia de Mallorca con motivo de haberse negado el Tribunal de la Inquisición del mismo Reyno á dar testimonio á Christobal Bover de unos autos pendientes en él entre este y Mariana Bover su hermana en orden á la nueva division de los bienes de la herencia de Don Juan Bover su padre, y sobre pretender tocarle su conocimiento; está mandado que los Secretarios del Juzgado Civil de la Inquisición de Mallorca deben dar las copias y testimonios que se les mandase por la Real Audiencia de las causas que motivasen la competencia, respecto de no darse estos testimonios para tomar conocimiento en ellas, si bien para instruir el ánimo de los Ministros, á fin de deliberar si se formará ó no la contencion ó competencia, executándose lo mismo por los Escribanos de la Audiencia quando por el Tribunal de la Inquisición se le pidiese, mediante ser esto conforme á la buena armonía que debe haber entre ámbos, y lo contrario muy perjudicial á los Tribunales y á la causa pública. Y ahora con motivo de lo representado por mi Real Audiencia de Canarias sobre lo ocurrido con el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de aquella Isla en la causa principiada por el Corregidor de aquella contra algunos sugetos que estaban cortando árboles en el Monte Lentiscal, suponiéndose procedia contra un Familiar del Santo Oficio, precisaron al Escribano de dicha causa á que fuese á hacer relacion de ella á su Tribunal; y de lo representado asimismo por mi Sala de Alcaldes de Casa y Corte en quanto á la novedad practicada por los Inquisidores del Tribunal de Corte en la causa que á querrela de parte estaba pendiente ante uno de los Alcaldes de Casa y Corte contra Doña Rosa Portero, muger de Don Felipe de la Izuela, Familiar que dice ser del Santo Oficio, mandando los referidos Inquisidores ó el mas antiguo de ellos que el Escribano Oficial de la Sala, que como tal entendia en dicha causa, fuese á hacer relacion de dichos autos de la querrela á su Tribunal; en consulta de 7 de Enero de este año me propuso quanto se le ofreció de consideracion para conservar la jurisdiccion Real, y asegurar la mas recta administracion de Justicia con los exemplares y providencias dadas en los Reynados de mis gloriosos Predecesores desde el tiempo de los Señores Reyes Católicos; y por mi resolución conforme á ellas, he venido en declarar que el modo propuesto de mandar á los Escribanos y Secretarios respectivos, así de los Tribunales Reales, como de la Inquisición que den testimonio de lo resultante de autos, es lo conveniente á ámbas juris-

Céd. de 4 de Nov. de 1763 sobre el modo de remitirse recíprocamente certificac. de lo que resulte contra algun dependient. de los Juzgados Reales y el de la Inquisic.

sejo de Castilla tiene el Rey mandado que en estos casos remitan los Juzgados Reales testimonio de lo que resulte

dicciones, observándose por una y otra sin diferencia alguna, pudiendo así enterarse de la razon que tengan ó dexen de tener, para acudir á formar competencia por su respectivo Consejo, sin que por manera alguna se detenga el curso del proceso entretanto, ni se ofenda la autoridad del Tribunal ó Juez que entienda en él. Y en su consecuencia quiero, y es mi Real voluntad que la resolución citada del año de 1752, por lo que toca á la Real Audiencia de Mallorca, se observe en todos los restantes Dominios de mi Corona, absteniéndose todos los Tribunales de la Inquisicion en el abuso de mandar á los Escribanos de los Juzgados Reales que vayan á hacer relacion de los autos originales por bastar el testimonio que deben dar, pasándose para ello un oficio extrajudicial por medio del Inquisidor mas antiguo al que presida la Real Audiencia ó Regente del Juzgado Ordinario; pero sin que esto en manera alguna detenga el curso de la causa hasta que se formalice la competencia; y recíprocamente los Notarios y Secretarios de los Tribunales de la Inquisicion deberán entregar iguales testimonios siempre que se les pidan por el Juez Real ó Ministro que presida las Audiencias ó Chancillerías Reales con la misma calidad de no sobreseer hasta la formación de la competencia. Y para evitarlas de aqui adelante en las causas de denuncia de talas de montes, y todas las que miran á penas de Ordenanzas Municipales ó Generales de Policia en que no hay, ni debe haber exentos de la jurisdiccion Real Ordinaria, por el daño que traen á la causa publica semejantes privilegios (como se ha verificado en la causa de Canarias, en la qual el Familiar Don Diego Mesia, abusando de ella, taló el Monte Lentiscal de aquella Isla); declaro asimismo no deben gozar fuero en estos casos los Familiares para que con la impunidad que ha experimentado este, no se cometan tales excesos, y que el conocimiento de dicha causa, para proceder contra él y demas cómplices, toca á la jurisdiccion Real, conforme á la Real Ordenanza de Montes y Plantíos: para lo qual concurre tambien el desacato con que respondió al Guarda de dicho Monte, que la licencia para cortar estaba en la hacha, verificándose la resistencia á la Justicia en receptor en su casa á dos reos cómplices en la tala, cuyos excesos son casos exceptuados en la Concordia que priva del fuero al Familiar, y por la misma razon en las causas de extraccion y moneda fuera del Reyno y en los Bandos prohibidos de armas cortas no gozan tampoco fuero los Familiares por deber ser la contravencion á los Bandos públicos de Policia general del Reyno casos exceptuados; cuya uniforme observancia en todos los vasallos prevalece de la causa impulsiva y particular que motivó á conceder el fuero, por que la utilidad publica prefiere á la particular. Y habiéndose publicado en el Consejo esta mi Real determinacion, acordó su cumplimiento; y para que le tenga, expedi esta mi Carta, por la qual os mando á todos y á cada uno de vuestros Lugares, &c. la recibais, observeis, &c.

contra algun dependiente del Santo Tribunal, y de ningun modo los autos originales de la causa, sin que por esto se detenga el curso de ella hasta que se formalice la competencia, para lo qual se pasará oficio por medio del Inquisidor mas antiguo al Regente del Juzgado Ordinario; y que recíprocamente los Notarios y Secretarios de los Tribunales de la Inquisicion deban entregar iguales testimonios siempre que se les pidan por el Juez Real ó Ministro que presida las Audiencias ó Juzgados Reales con la misma calidad de no sobreseer hasta la formación de la competencia; declarándose tambien en la misma Real Cédula no gozar fuero los Familiares del Santo Oficio en causas de denuncia de talas de montes, y todas las que miran á penas de Ordenanzas Municipales, con motivo de una competencia ocurrida en Canarias por haber taladó el monte Lentiscal de aquella Isla el Familiar de la Inquisicion Don Diego Mesia.

321 Si el Tribunal de la Inquisicion reclamare un Soldado por algun delito perteneciente á su Juzgado, y se hallase preso por la jurisdiccion Militar, se preguntará si procede contra el reo por causa de Fe, en cuyo caso se entregará inmediatamente con la prevencion y modo con que lo resolvió la Magestad del Señor Don Felipe V. el año de 1727 * en el caso que refiere el Oya, de que habiendo dado cuenta á S. M. el Capitan General de Extremadura Don Feliciano Bracamonte, que estando para executar la sentencia de muerte en la persona de N. Tambor del Regimiento de Dragones de Pavia, procesado por Desertor, se le requirió por un Comisario del Santo Oficio de la Inquisicion de Llerena hiciese suspender la execucion por tener el reo delito perteneciente á aquel Tribunal, y que con efecto la habia suspendido hasta saber lo que debia executar; y visto en el Supremo Consejo de Guerra, y consultado al Rey en

Q 2

y que se ponga esta providencia con las Ordenanzas de buen gobierno de mis Consejos y demas Tribunales, y que se anote en los Libros Capitulares de Ayuntamiento, para que siempre conste, por convenir así á mi Real Servicio, y ser esta mi voluntad; y que al traslado, &c. Dada en San Ildefonso á 18 de Agosto de 1763. — YO EL REY. — Yo Don Agustin de Montiano y Luyando, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.

* Oya, tratado de las *Leyes penales de la Milicia*, pág. 466.

25 de Octubre de 1727, mandó S. M. responderle: habia obrado bien en haber suspendido la execucion; pero pudiendo suceder que la Inquisicion procediese contra este reo, no por causa de Fe, sino por delito *mixti fori*, en cuyo caso no deberia suspenderse la sentencia de muerte dada por el Juez Secular, solicitase dicho General saber de este Tribunal si contra este reo se procedia por causa de Fe, manifestando que en este caso, no solo estaba pronto a la suspension de la execucion de la sentencia, sino tambien a su entrega si la pidiese; pero con la prevencion de que acabado el juicio con el Santo Tribunal, se hubiese de restituir inmediatamente el reo a la cárcel secular para que por la jurisdiccion Militar se executase la pena de muerte que se le impuso.

Del Juzgado Eclesiástico Castrense.*

322 No se intenta formar aquí un tratado comple-

* NOTA. Deseando que este tratado saliese no solo arreglado á las Reales resoluciones expedidas en el asunto, sino á la práctica que se observa en los Tribunales Castrenses, me pareció preciso pasarlo á exámen y revision del Excmo. Señor Patriarca, Vicario General de los Reales Exércitos, para poderlo luego presentar á S. M. con entera satisfaccion sin exponerme á equivocaciones en un asunto de tanta gravedad y delicadeza; y habiéndolo examinado S. E. se sirvió contestarme en los términos que expresa el siguiente oficio, que se trasladó con su acuerdo, para que conste á los Individuos de la jurisdiccion Castrense esta aprobacion, y sepan al mismo tiempo el cuidado que se ha tenido en la coordinacion de quanto en este tratado se comprehende.

„Muy Señor mio: Como ya tenia noticia de la obra tan útil Juzgados Militares de España y sus Indias, que estaba V. S. coordinando, he visto con particular gusto y cuidado los quadernillos pertenecientes á la Jurisdiccion Eclesiástica Castrense, que se sirvió remitirme, los que he hallado en todo conformes á mis intenciones, y á quanto se practica en mis Tribunales Castrenses, admirando su proximidad y la prudencia con que resuelve las dudas que pueden ocurrir, de modo que nada tienen que preguntar los Militares si leen su obra, y espero que con la misma se quitará mucho trabajo en lo sucesivo á mis Subdelegados y á mí.”

„Deseo á V. S. la continuacion de su salud para que pueda emplearse en obras tan útiles como la presente, y pido á Dios guarde su vida muchos años. Aranjuez 28 de Mayo de 1787. B. L. M. de V. S. su mas atento afecto servidor Antonino, Obispo Patriarca Vicario General de los Exércitos. = Señor Don Felix Colón.”

to de todos los ramos de este Juzgado que manifieste sus funciones y modo de proceder en las causas contra sus Individuos, porque ademas de faltarnos la debida instruccion para desempeñarlo, seria agraviar las personas que exercen esta jurisdiccion tan instruidas y llenas de conocimientos prácticos meterse á tratar de estos puntos. El fin es solo manifestar á los Militares los casos en que esta jurisdiccion Castrense conoce de sus causas, y las funciones de los Capellanes en sus Cuerpos, para que sabiendo todos las que á cada uno corresponden, se eviten las continuas disputas que cada día se suscitan.

323 Para proceder con mayor claridad, explicaremos primero el modo con que conoce este Juzgado en las causas de sponsales contra los Individuos Militares, que es comun y general á todas las Tropas del Rey de su Exército y Armada en España y sus Indias: segundo las obligaciones de los Capellanes de Tierra en sus Cuerpos: tercero las de los Capellanes de Mar: quarto las diligencias que han de practicarse para solicitar los Oficiales Real licencia para casarse, y las que necesitan hacer para efectuarlo en la Vicaría Castrense: quinto se expresara para mayor conocimiento de los Subdelegados del Vicario General, de que Gefes necesitan licencia para casarse todos los Individuos de esta jurisdiccion, y los que pueden contraer sus matrimonios sin ella.

324 La jurisdiccion Eclesiástica Castrense se exerce por el Vicario General de los Exércitos, cuyo empleo se unió al de Patriarca y Capellan Mayor de S. M. por Bula de Clemente XIII. impetrada por el Rey nuestro Señor, y expedida en Roma á 10 de Marzo de 1762, siéndolo en el día el Excelentísimo Señor Don Antonino Senmanat, Obispo que fué de Avila, á cuyo Prelado están sujetos todos los Individuos del Exército y Armada de España y de las Indias en lo espiritual ó jurisdiccion Eclesiástica Castrense. Este Breve se renueva cada siete años, siendo el último expedido por N. S. P. Pio VI. que felizmente gobierna la Iglesia, en Roma á 21 de Enero de 1783 (1), que acabará

Tom. I.

Q 3

PIO VI. PAPA.

Para perpetua memoria.

I. Como en los Exércitos de nuestro muy amado en Christo hijo Carlos, Rey Católico de España, por los muchos casos que pue-